

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar

E-mail: <u>J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, Cesar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN. RADICADO No: 20001-40-03-007-2020-00339-01. ACCIONANTE: EDUARDO JOSE MÁRQUEZ MENDOZA. ACCIONADO: CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS.

1. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante EDUARDO JOSE MÁRQUEZ MENDOZA, contra la sentencia del ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR, siendo accionado CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S. y vinculada ARL SURA.

Es competente este Despacho acorde a lo establecido en el Decreto 2591 del 1991.

2. HECHOS RELEVANTES.

A través de la presente Acción Constitucional pretende el accionante que le sean salvaguardados los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, dignidad humana, salud, debido proceso y derecho al trabajo, que considera vulnerados, teniendo en cuenta los siguientes:

Por medio de contrato verbal fue vinculado a la empresa Construcciones e Ingeniería del Caribe SAS "COINCAR", en el cargo de oficios varios, desde el 04 de julio de 2019, el cual desempeño con buena conducta y total responsabilidad.

El 30 de agosto de 2019, el actor sufrió un accidente de trabajo, al caer en un tubo de alcantarillado de aguas lluvias, dejándole una limitación funcional en su hombro izquierdo, por lo que tuvo que ser traslado a la Clínica de Fracturas de Valledupar, donde lo diagnosticaron y le concedieron una incapacidad medica por 10 días, la que a su término fue prorrogada por un periodo igual al inicial, agregándole además una orden para la realización de 15 sesiones de terapia física en el miembro superior comprometido.

Para el 07 de noviembre de 2019, la IPS Atel Atlantic Barranquilla, le ordenó 10 sesiones más de fisioterapia y recomendaciones de peso y fuerza por el lapso de 15 días. Luego, para el 15 de Noviembre de 2019, el representante de la empresa COINCAR le envío carta de preaviso, poniéndole de presente la finalización de su contrato de trabajo a partir del 15 de diciembre de 2019.

El despido se realizó sin autorización expresa del Ministerio de Trabajo.

Entre el 20 y 26 de noviembre de 2019, fue atendido por la IPS Previmedisalud y se le otorgaron dos incapacidades de 3 días cada una y orden para 10 terapias físicas, las cuales realizó en la IPS Parcont.

El de diciembre de 2019 le fue entregada la liquidación de su contrato, señalando como motivo de la terminación una decisión de ambas partes, lo que es, falso ya



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar - Cesar

que su despido se dio sin justa causa, por encontrarse en estado de debilidad manifiesta.

Por lo anterior acudió a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Cesar, para que la empresa COINCAR le cancelara la indemnización de su contrato de trabajo, donde acordaron que el 18 de enero de 2020 se realizaría el pago de prestaciones sociales adeudadas y la indemnización por despido injusto por valor de \$828.116, valor que le fue entregado.

El 10 de junio de 2020, presentó derecho de petición a la empresa accionada solicitando contrato laboral, y certificados laborales, constancias de pagos en seguridad social, de cesantías, comprobantes de pago de nómina, exámenes de ingreso y de egreso, liquidaciones parciales o finales, y copia de la carta de preaviso de terminación.

El 25 de junio de 2020 la accionada da respuesta a la petición, negándose a emitir una respuesta de fondo, puesto que solo le hizo entrega de los documentos que ellos creían pertinentes.

El actor, tiene a su cargo a su familia y que no cuenta con los recursos económicos para asegurar su subsistencia.

3. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Cesar, mediante sentencia del Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), decide lo siguiente "PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por EDUARDO JOSE MARQUEZ MENDOZA contra CONSTRUCCIONES E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S."

Le decisión se tomó basado en los siguientes argumentos:

"En el presente caso, no existe discusión con relación al tipo de vinculación laboral que unió a las partes, por cuanto la accionada en su contestación, admite que lo que la unió con el ahora accionante era en realidad un típico contrato de trabajo.

En ese sentido y para que proceda la protección constitucional reclamada, se necesita que aparezca evidenciado en este trámite de tutela que la no prorroga, o terminación del contrato de trabajo fue consecuencia del estado de salud del trabajador."

(...).

"Ahora bien, en el examen médico de egreso practicado al ahora accionante, no registra alguna limitación o restricción médica que ponga de presente que su situación de salud es de aquellas que merezcan una protección constitucional reforzada, es decir que no aparece evidente que en realidad Eduardo José Márquez Mendoza tenga un menoscabo en sus condiciones de salud que tornen procedente la protección constitucional reclamada, y menos aún aparece evidenciado en el trámite de ésta tutela que la terminación del contrato de trabajo que lo unía con la accionada haya obedecido a sus condiciones de salud, puesto que <u>no está demostrado por lo menos, que la sociedad accionada conociera esas condiciones ahora alegadas por el accionante</u>."



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar - Cesar

"Bajo esa óptica, en el presente caso debe concluirse que es improcedente la protección constitucional reclamada por cuanto a pesar de las pruebas aportadas o de los esfuerzos probatorios realizados en el curso del proceso de tutela no se acredita que el solicitante es -sin lugar a dudas- un sujeto de especial protección constitucional. Así, las cosas al existir un proceso judicial idóneo y eficaz para resolver la controversia y en el que se puede desarrollar un debate probatorio amplio y con plena vigencia del principio de inmediación, deben preservarse las competencias de los jueces ordinarios de manera que se evite sacrificar la justicia material."

4. LA IMPUGNACIÓN.

El accionante impugna la decisión proferida en primera instancia, una vez es notificado al no estar de acuerdo con la decisión proferida.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver es si fue acertada o no la decisión de a quo en negar por improcedente la protección de los derechos fundamentales del accionante EDUARDO JOSE MARQUEZ MENDOZA en relación con la negativa de la accionada a reintegrar al accionante junto con el pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas desde el 15 de diciembre de 2019 y demás a favor del actor.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Política Artículo 86, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306-1992.

La Acción de Tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir perjuicios irremediables; pues la intervención del Juez de Tutela se fundamenta por encontrar situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante a través de la tutela pretende que se ordene el reintegro a la accionada junto con el pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas desde el 15 de diciembre de 2019 y demás a favor del actor

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE PONEN EN RIESGO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. Reiteración de jurisprudencia

2.4.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, se caracteriza por ser preferente, sumaria y subsidiaria, es decir, que tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ésta puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii) existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de



RAMA JÜÜDICIAL. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Esta exigencia pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

2.4.2. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1998, señaló:

"...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)". (Subrayado fuera del texto).

De esta forma, el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo extraordinario, salvo que, por razones extraordinarias, el Juez Constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas.

2.4.3. Al respecto, siguiendo el mismo lineamiento de la sentencia señalada anteriormente, esta Corporación en la Sentencia T- 742 de 2011 manifestó:

"la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela".

2.4.4. En la Sentencia T-161 de 2005, una vez más esta Corporación enfatizó lo aludido sobre el tema estudiado, pues sostuvo que:

"la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. <u>Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, <u>en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito". (Subrayado fuera del texto)</u></u>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar

E-mail: <u>J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar - Cesar

En efecto, la acción de tutela es improcedente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando lo que se busca es evadir el proceso laboral, contemplado por el ordenamiento jurídico, como la herramienta idónea para el conocimiento de un referido asunto.

Requisito de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión" de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario "no disponga de otro medio de defensa judicial". Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

En la Sentencia T-662 de 2013 la Corte, reiterando los argumentos de las sentencias T-414 de 1992 y SU-961 de 1999, resaltó lo siguiente: "de no ser así, se estaría simplemente frente a una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente". Así, el otro medio "(...) ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. No basta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela". Estas razones han hecho que la Corte establezca que "el otro medio de defensa judicial debe ser siempre analizado por el juez constitucional, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución constitucional, podría otorgar".

En la misma línea dispone,

"La labor del juez de tutela no es simple. Debe realizar un examen de cada caso y poder establecer "(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración"

Así las cosas, la Corte precia que cuando del examen de procedibilidad se concluya que el recurso no es *idóneo* o *eficaz*, el amparo debe ser definitivo. Es decir, el juez de tutela debe resolver de fondo el asunto. Por el contrario, la decisión constitucional será transitoria siempre que exista inminencia de un perjuicio irremediable. En esos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar - Cesar

casos, se protegerán los derechos del accionante transitoriamente hasta tanto acuda a las vías regulares u ordinarias para discutir su asunto.

Por otra parte, dado que el requisito de subsidiariedad debe analizarse de manera particular, la Corte ha considerado que lo mismo sucede con los sujetos de especial protección constitucional. Respecto de estas personas, es claro que no se pueden aplicar las mismas reglas que al común de la sociedad. Lo que para una persona sin ningún grado de vulnerabilidad puede ser eficaz o idóneo, para un sujeto de especial protección, en las mismas circunstancias fácticas, no.

A este respecto, el concepto de la Corte Constitucional ha sido que,

"No puede olvidarse que las reglas que para la sociedad son razonables, para sujetos de especial protección "pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un "tratamiento diferencial positivo", y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela. Así, en el caso de los niños, la recreación o la alimentación balanceada, por ejemplo, cobran una particular importancia que generalmente no es la misma para el caso de los adultos (C.P. artículo 44). De igual forma, la protección a la maternidad en sus primeros meses adquiere una gran relevancia, que justifica un tratamiento preferencial en favor de la mujer (C.P. artículo 43)".

En igual sentido, la Corte ha considerado que "la condición de sujeto de especial protección constitucional – especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), los discapacitados (Art. 47 C.P) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C.P.) – así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos". Como se observa, la Corte ha invertido el análisis de subsidiariedad en estos casos. Frente a estas personas el recurso se presume inidóneo e ineficaz, salvo que el juez en su estudio, luego de una carga argumentativa seria, constate lo contrario. Aquí sucede lo contrario que a la sociedad en general pues allí el juez debe realizar "un análisis estricto de subsidiariedad si el peticionario no enfrenta situaciones especiales que le impidan acudir a la jurisdicción en igualdad de condiciones que a los demás ciudadanos".

En síntesis, para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe "(i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente".

CASO CONCRETO.

Análisis de la procedibilidad formal del amparo.

Requisito de subsidiaridad.

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando estos están siendo amenazados o vulnerados. El



RAMA JUDICIAL. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

mecanismo judicial de amparo está gobernado por los principios de inmediatez, residualidad y subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, el Artículo 86 de la Constitución indica que "...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

De esta manera, la tutela solamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que una persona pueda acudir. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indica que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

"Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el "término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado". Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela" 1

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un "grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables".

En el mismo sentido, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*².

 $^{^{\}mathrm{1}}$ T-704 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² T-891 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



RAMA JUDICIAL. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo, esta se torna procedente en aquellos eventos en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de derechos laborales, la Corte Constitucional ha sostenido que la misma procede de manera excepcional, dado que para la solución de este tipo de controversias debe acudirse a las acciones laborales ordinarias. Así, para que una la acción de tutela desplace los mecanismos ordinarios de protección de los derechos en este caso derivados de actividades laborales y que se relacionan con la actividad sindical, una persona debe encontrarse "en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe prontamente atendida por el juez constitucional"³.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para reclamar la protección de derechos laborales, siempre y cuando el accionante sea una persona que se encuentre en "circunstancia de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada".

De lo anterior se deduce que el accionante probó haber laborado para la empresa accionada, y haber conciliado con la misma sociedad accionada a través del acta de acuerdo total No. 093 de fecha 18 de enero de 2020 del Ministerio del Trabajo dirección territorial Cesar, no obstante, el Despacho atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencias arribas enunciadas, señala la improcedencia de la presente acción, atendiendo la posición de que la inconformidad de la protección de derechos laborales, como los aquí reclamados, solo opera cuando se demuestre que se ha causado o se está causando un perjuicio irremediable o que el accionante esté en una circunstancia de debilidad manifiesta, situaciones que no fueron acreditas dentro del proceso, pues no se encuentra acreditada de manera satisfactoria la debilidad manifiesta alegada o no se demuestra el perjuicio irremediable.

En consecuencia, y como quiera que para el despacho no se acreditó la condición de debilidad manifiesta y la existencia de perjuicio irremediable alguno que conlleve a la intervención inmediata y excepcional de tutela, se procederá a confirmar la sentencia impugnada por haber sido acertada la decisión del A quo, al denegar la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, el once (11)

8

³ T-217 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.



RAMA JUDICIAL. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158 Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia Valledupar - Cesar

de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por EDUARDO JOSE MÁRQUEZ MENDOZA contra CONSTRUCCIONES E

INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S. y vinculada ARL SURA, en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOT FÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL.

ECONÓMICA Y ECOLÓGICA

TO. L. 491 DEL 28 DE 2020, ART. 11.

E.C.C.C. Of. 1536-1539



RAMA JUDICIAL. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 08 de octubre de 2020. OFICIO Nº. 1536

SEÑOR. **EDUARDO JOSE MARQUEZ MENDOZA**<u>argotmart05@hotmail.com</u>

VALLEDUPAR – CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-007-2020-00339-01.
ACCIONANTE: EDUARDO JOSE MÁRQUEZ MENDOZA.
ACCIONADO: CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS.

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

"PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por EDUARDO JOSE MÁRQUEZ MENDOZA contra CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S. y vinculada ARL SURA, en atención a lo motivado.

SEGUNDO: **Notificar** a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.".

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE. Secretaria.

E.C.C.C.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 08 de octubre de 2020. OFICIO Nº. 1537

SEÑORES.
ARL SURA
notificacionesjudiciales@arlsura.com.co
tutelas@suramericana.com.co
VALLEDUPAR – CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-007-2020-00339-01.
ACCIONANTE: EDUARDO JOSE MÁRQUEZ MENDOZA.
ACCIONADO: CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS.

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

"PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por EDUARDO JOSE MÁRQUEZ MENDOZA contra CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S. y vinculada ARL SURA, en atención a lo motivado.

SEGUNDO: **Notificar** a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.".

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE. Secretaria.

E.C.C.C



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 08 de octubre de 2020. OFICIO Nº. 1538

SEÑORES.
CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S.
COINCARSAS 1 @ gmail.com
VALLEDUPAR – CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-007-2020-00339-01.
ACCIONANTE: EDUARDO JOSE MÁRQUEZ MENDOZA.
ACCIONADO: CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS.

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

"PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por EDUARDO JOSE MÁRQUEZ MENDOZA contra CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S. y vinculada ARL SURA, en atención a lo motivado.

SEGUNDO: **Notificar** a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.".

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE. Secretaria.

E.C.C.C



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 08 de octubre de 2020. OFICIO Nº. 1539

DOCTORA.

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
J07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-007-2020-00339-01.
ACCIONANTE: EDUARDO JOSE MÁRQUEZ MENDOZA.
ACCIONADO: CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS.

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

"PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por EDUARDO JOSE MÁRQUEZ MENDOZA contra CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S. y vinculada ARL SURA, en atención a lo motivado.

SEGUNDO: **Notificar** a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.".

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE. Secretaria.

E.C.C.C.